



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, enero veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00241-00

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado **HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**, se avoca su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO Y OTROS, mediante apoderado judicial, instauraron demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- RAMA JUDICIAL**, para que se declare su responsabilidad administrativa por la privación injusta de la libertad, de que fue objeto el demandante y víctima directa **ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO**, durante el periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2009 y el 12 de julio de 2010.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A, ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar la demanda presentada y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 157, 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observan los siguientes defectos:

1.- Para efectos de constatar que el Tribunal ostenta competencia en razón de la cuantía (Art. 157 del CPACA), en el término de subsanación, la parte demandante deberá determinar su monto teniendo en cuenta los criterios fijados en el art. 157 ibídem, acreditando sumariamente el monto de la estimación.

2.- Igualmente, señala el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. que se debe estimar razonadamente la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

En este caso, el demandante asegura que el lucro cesante se estima en 910 millones de pesos, fruto de lo que la víctima directa dejó de percibir durante 14 meses de detención, a razón de 65 millones mensuales; no obstante, no se acreditaron dichos ingresos mensuales. En punto del daño emergente, el actor aporta sendos contratos de servicios profesionales, por valor de 150 millones, fl.102-103, 60 millones fl. 110-111, 300 millones de pesos fl. 106-108 y 270 millones de pesos fl. 105, sin embargo, no se evidencia la ejecución del contrato, el pago de los respectivos honorarios ni se acredita de algún modo, el egreso realizado por el actor por dichos valores.

El CONSEJO DE ESTADO, al analizar el concepto de *estimación razonada* de la cuantía, y su incidencia en la determinación de la competencia funcional del Juez, ha señalado:

"Conforme a la norma transcrita, la cuantía del proceso es un factor objetivo, que se analiza al momento de interposición de la demanda, y para determinar la competencia funcional del Juez, debe ser razonada conforme a los argumentos del libelo introductorio¹.

"(...) la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura". (resaltado de la sala)²

Así las cosas, se torna pertinente inadmitir la presente demanda y conceder al apoderado judicial del actor el termino de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin, de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

Aunado a lo anterior, revisado el medio magnético aportado por la parte demandante, se constató que el mismo no permite lectura de ningún archivo, razón por la cual, en atención a la nueva dinámica del sistema y la aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se le requerirá para que suministre en medio magnético la demanda y sus anexos, dado que esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que las partes, podrán tener acceso, previa petición dirigida a Secretaría.

¹ Al respecto esta subsección con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Molsalve. Demandante: Bleidys Elena Baños Gómez, en providencia de 10 de diciembre de 2012. exp. 0896-2011.

² Consejo de Estado. auto del 27 de marzo de 2014. radicado 76001-23-31-000-2012-00252-01(1592-13)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que sea corregida las falencias anotadas en el término de 10 días, so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: Una vez corregida la demanda los demandantes deberán integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **MIGUEL PIÑEROS REY**, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 y 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

7
CORTE SUPLENTE JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
Auto anterior 99 Rectifica a las partes por anotación e
AVICENCIO ESTADO No.

26 ENE 2017

000011


SECRETARIO (A)